

que sirve para desatascar el conducto, raspar la cazoleta y atacar el tabaco en las pipas.

Partida: 82.04 C

Comentario: Corresponde a la partida indicada como utensilio o herramienta de mano no clasificado más expresamente.»

Este criterio, conjuntamente con el 2.101 ter, sustituye y anula al 2.101 (partida 82.04).

«2.101 ter. Cortapuros.

Se trata de tres modelos de cortapuros que tienen, como denominador común, una palanca a la que se encuentra solidariamente unida una cuchilla angular, la cual, al oprimir con el dedo la palanca, actúa por el procedimiento de guillotina, cortando en bisel la punta de los cigarros puros si la misma se introduce por un orificio situado en la parte frontal del aparato, o bien simplemente corta dicha punta transversalmente si se introduce por los orificios laterales, actuando en este caso la parte recta de la cuchilla. El resto del utensilio adopta la forma apropiada para que se apoye sobre una mesa (modelo primero), o bien dispone de un mango largo, terminado en una lámina de forma curva, para levantar la tapa de madera de las cajas de puros, y un rebaje para sacar las puntas que sujetan dicha tapa (modelo segundo). Finalmente, el tercer modelo es igual al segundo citado, pero más pequeño el dispositivo de corte y de mango más corto, y en el que la palanca termina en una anilla para poder colgarlo en un llavero, cinturón, etc.

Partida: 82.13 C.

Comentario: Deben clasificarse en la partida indicada como artículos de cuchillería, no citados más expresamente.»

Este criterio, conjuntamente con el 2.101 bis, sustituye y anula el 2.101 (partida 82.04).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de junio de 1968 sobre clasificación de las Cajas Rurales en razón a las actividades crediticias que desarrollen y por la que se dictan normas para su actuación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967, regulando el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito, que fué dictada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, señaló una primera serie de normas, generales para todas las Entidades de crédito cooperativo, y referentes principalmente a las materias que se estimaban de más urgente necesidad, concretamente el control, inspección y régimen de sanciones aplicables a estas Entidades.

Es llegado el momento de establecer una regulación más amplia de las actividades crediticias propias y específicas de las Cajas Rurales, acomodándola a sus características y organización actual, a fin de dar a estas instituciones de crédito agrícola un marco legal adecuado dentro del cual puedan desarrollar su función en forma ortodoxa, con garantías para los depositantes, pero sin desconocer sus peculiaridades específicas.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 7 de diciembre último, sustituyéndola, en cuanto a las Entidades de crédito cooperativo agrario, por las siguientes normas:

A.—ACTUACIÓN

1.º Las Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo, Cooperativas de Crédito Agrícola y «Cajas Calificadas».

El nombre de «Caja Rural» será propio y privativo de estas Entidades de crédito cooperativo agrario, prohibiéndose su utilización a cualesquiera otras, sean o no cooperativas.

2.º Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa agrícola a que pertenezcan y no estarán facultadas para acep-

tar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar préstamos a los socios por razón de tales operaciones y, excepcionalmente, para otras operaciones agrarias.

La realización de operaciones crediticias por parte de estas Secciones precisará en todo caso la autorización previa de este Ministerio.

3.º Las Cooperativas de Crédito Agrícola estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas.

4.º Para su funcionamiento como establecimientos de crédito estas Cooperativas habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de 100 personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos los que lo sean a través de Cooperativas asociadas. Excepcionalmente se podrá autorizar sin este requisito el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito Agrícola existentes que vengan actuando con normalidad, previo informe favorable de la Obra de Cooperación.

b) Poseer un capital social no inferior a 500.000 pesetas, y

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimientos de crédito con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas sólo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica propia e independiente.

5.º Las Cooperativas de Crédito Agrícola podrán crear delegaciones, sucursales o agencias dentro de su ámbito territorial previo acuerdo, en su caso, con la Cooperativa o Cooperativas del Campo existentes en la localidad en que se pretenda instalar las nuevas oficinas y con la autorización del Ministerio de Hacienda, que habrán de solicitar con treinta días de antelación. Esta última autorización no será necesaria cuando la apertura de las sucursales tenga lugar por absorción de otras Cajas Rurales y no se trate por tanto del establecimiento de nuevas oficinas, sino simplemente de cambio de titularidad en las existentes, en cuyo caso bastará con que se notifique la absorción al Servicio de Inspección de este Ministerio en los quince días siguientes a la fecha en que tenga lugar, siempre que la entidad absorbida haya solicitado previamente su baja en el Registro.

6.º Todas las Cajas Rurales dedicarán por lo menos un 5 por 100 de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25 por 100 a reservas obligatorias y un 20 por 100 a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última se ingresará anualmente en una cuenta abierta a estos efectos en la Caja Rural Nacional, la que vendrá obligada a materializar el 50 por 100, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado y, en su defecto, en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

La reserva para riesgos de insolvencia estará en todo momento a disposición de las Cajas Rurales depositantes para atender a los fines que indica su denominación, y podrá establecerse con carácter solidario entre las Cajas que voluntariamente acepten ese compromiso.

Las Cooperativas de Crédito Agrícola vendrán obligadas a materializar el 50 por 100, como mínimo, de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones. También podrán remitir estos fondos, si lo desean, a la Caja Rural Nacional, en cuyo caso ésta vendrá obligada a efectuar la materialización del 50 por 100, como mínimo, de las sumas depositadas en ella por este concepto.

No tendrán la consideración de «recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados», a los efectos indicados en el párrafo precedente, las imposiciones de fondos en libretas infantiles de los hijos de los socios ni los saldos de las cuentas corrientes de efectivo abiertas en estas Cajas a Organismos y Entidades estatales, provinciales, municipales y sindicales.

Las aportaciones voluntarias de los socios a las Cooperativas de Crédito deberán estar representadas por títulos nominativos, cuyas matrices se conservarán en poder de la Entidad emisora, y siempre que su cuantía total exceda de cinco millones de pesetas y del 30 por 100 de los depósitos de la Caja, deberán notificar a este Ministerio el importe y características de la emisión, con treinta días de antelación, y subsanar los reparos que, en su caso, se formulen antes de la suscripción de tales títulos.

7.º No podrán concederse préstamos y créditos a un solo asociado, sea persona natural o jurídica, por importe superior al 10 por 100 del montante total de los que tengan otorgados y en vigor las Cajas Rurales, exceptuándose de esta norma las Secciones de Crédito en cuanto a los que concedan a la propia Cooperativa de que forman parte.

Cuando el número de Entidades asociadas a la Cooperativa de Crédito oscile entre 5 y 10, el porcentaje aludido podrá llegar a ser del 25 por 100 y no existir limitación porcentual en los préstamos que se concedan a Entidades asociadas cuando la Caja tenga menos de cinco; pero en ambos casos se requerirá acuerdo previo de la Junta general autorizando a la Junta Rectora de la Caja para rebasar el 10 por 100 en los préstamos otorgados a un solo prestatario.

También por excepción, las Cooperativas de Crédito Agrícola de ámbito provincial o más extenso, con autorización expresa de la Junta general, podrán conceder préstamos de campaña por plazo inferior a dieciocho meses, sin la limitación indicada, a las Cooperativas y Uniones de Cooperativas asociadas del mismo ámbito territorial o inferior, e incluso préstamos a más largo plazo, cuando las aludidas Entidades ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada de todos sus socios.

En todos los casos en que por aplicación de las excepciones autorizadas se concentren los préstamos de la Cooperativa de Crédito en una o varias Entidades, la cuantía total de tales préstamos no deberá exceder del importe a que asciendan los depósitos procedentes de asociados.

Las Cooperativas de Crédito Agrícola llevarán en su contabilidad auxiliar cuenta especial de los créditos que concedan a sus rectores y directivos, así como a las Entidades en las que unos y otros tengan participación económica preponderante.

8.º Las Cooperativas de Crédito Agrícola provinciales que reúnan un mínimo de 20 Entidades asociadas y tengan un capital social desembolsado no inferior a cinco millones de pesetas, podrán obtener en lo sucesivo el título de «Caja Calificada», a cuyo efecto deberán presentar sus solicitudes en instancia dirigida al Ministro de Hacienda ante el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, por conducto de la Caja Rural Nacional y con informe favorable de ésta, junto con la documentación acreditativa de tales extremos. Dicho Servicio, previas las comprobaciones pertinentes, elevará propuesta razonada a este Ministerio, que resolverá en definitiva concediendo o denegando el título solicitado.

Las Cajas Rurales «Calificadas» gozarán de las siguientes ventajas:

- a) Redescuento en el Banco de España, dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine, y
- b) Posibilidad de participar en la distribución del crédito oficial, a cuyo efecto deberán previamente suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Banco de Crédito Agrícola. Cuando así lo manifiesten, podrán delegar a estos efectos su representación en la Caja Rural Nacional.

B.—CONTROL

9.º En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Cajas Rurales en el que deberán ser inscritas las Entidades del crédito cooperativo agrario antes de dar comienzo a sus operaciones.

Al autorizarse el funcionamiento de estas Entidades de crédito cooperativo se procederá automáticamente a su inscripción en el Registro, notificándose a la Entidad interesada el número de orden con que en él figure. Este número de orden y la Sección del Registro a que corresponde deberán aparecer en los impresos utilizados por la Entidad para sus relaciones con terceros.

10. La contabilidad de las Cajas Rurales se llevará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Cooperación y a las prescripciones del Código de Comercio y se acomodará en su estructura a las normas e instrucciones que en cada caso se establezcan.

Las Secciones de Crédito deberán llevar contabilidad separada de la de las Cooperativas a que pertenezcan.

El ejercicio económico deberá coincidir con el año natural.

11. Las Cajas Rurales deberán remitir al Servicio de Inspección de este Ministerio cuantos datos estadísticos y contables o de cualquier otra clase se juzguen necesarios, en la forma y dentro del plazo que en cada caso se determine.

En particular, con la periodicidad que se indica, vendrán obligadas a rendir los siguientes:

- a) Las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo, estado anual de cuentas de la Cooperativa y de la Sección de

Crédito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

- b) Las Cooperativas de Crédito, balance de situación mensual, con sujeción a modelo, dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente (excepto el correspondiente a diciembre, que podrá remitirse durante todo el mes de enero).

Anualmente, en los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general en que se aprueben, las cuentas del ejercicio, balance definitivo, extracto de la cuenta de «resultados» y desglose de las cuentas de «intereses y descuentos» y «gastos generales».

La documentación anual, tanto de las Secciones como de las Cooperativas de Crédito, se remitirá por conducto de la Caja Rural Nacional. La documentación mensual, directamente al Servicio de Inspección y, simultáneamente, a la expresada Caja Nacional.

- c) Las Cajas Calificadas que tengan suscrito convenio de colaboración con el Banco de Crédito Agrícola, remitirán, además, a éste, copia de los balances mensuales, en los mismos plazos anteriormente señalados.

- d) Junto con la documentación anual, las Cooperativas de Crédito Agrícola remitirán relación de socios y componentes de sus Juntas Rectoras y personal directivo, con sujeción a las instrucciones que al efecto se les cursen, y notificarán, cuando se produzcan, las alteraciones en el domicilio social de la Caja y en la composición de la Rectora y de las personas que asuman la dirección.

C.—INSPECCIÓN

12. La inspección se ejercerá por el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, que actuará bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda y cuyos funcionarios tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Cajas Rurales, viniendo éstas obligadas a dar toda clase de facilidades a dichos Inspectores en el desempeño de su cometido.

El resultado de la inspección se hará constar en informe que servirá de base para formular los reparos que sean procedentes, o, en su caso, iniciar expediente para imposición de las sanciones que se deban aplicar.

D.—RÉGIMEN DE SANCIONES

13. Cuando las Cajas Rurales no acomoden su actuación a las normas de la presente Orden ministerial y demás disposiciones que regulan su funcionamiento como Entidades de crédito, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Simple advertencia.
- b) Amonestación privada o comunicada a todas las Cajas Rurales.
- c) Multa.
- d) Suspensión de los administradores o rectores.
- e) Exclusión del Registro y consiguiente cesación de sus actividades de orden crediticio.

14. La simple advertencia y la amonestación privada se impondrán por el Servicio de Inspección cuando las transgresiones observadas se estimen como leves.

La amonestación pública requerirá previa formación de expediente, con audiencia de la Entidad interesada, y será impuesta por este Ministerio.

Las multas, que no podrán exceder del 20 por 100 de la infracción cuando ésta sea cifrable, ni de 100.000 pesetas en los demás casos, así como la suspensión de los administradores o rectores, se acordarán por este Ministerio, previa formación de expediente, con audiencia de la Entidad interesada, y después de recabar los informes que, en su caso, se juzguen necesarios. Estas sanciones se impondrán por transgresiones que se estimen graves.

Las sanciones que se impongan por este Ministerio a las Cajas Rurales se pondrán en conocimiento de la Obra Sindical de Cooperación.

La exclusión del Registro, en casos en que las transgresiones se consideren como muy graves, se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa formación de expediente y con informe del Delegado Nacional de Sindicatos.

15. Cuando del resultado de la inspección se repute que la situación de la Entidad requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Hacienda podrá suspender temporalmente la actuación de los Organismos rectores de la Caja, nombrando uno o varios Interventores que, con plenas facultades, asuman total o parcialmente las atribuciones de aquéllos, sin perjuicio de la resolución definitiva que en el expediente sancionador proceda.

E.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

a) Las Cajas Rurales constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Orden dispondrán de un plazo de seis meses para cumplir con los requisitos que en la misma se establecen, transcurrido el cual sin cumplimentarlos no podrán realizar actividades crediticias y serán sancionadas, en su caso, en la forma que corresponda.

b) Las Cooperativas de Crédito Agrícola que no reúnan las condiciones exigidas en el número cuarto de la presente Orden podrán, no obstante, ser autorizadas para continuar ejerciendo actividades crediticias con limitación de sus operaciones, tanto activas como pasivas, a sus asociados.

c) En cuanto se oponga a la presente, quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de noviembre de 1964 y 7 de diciembre de 1967. Esta última seguirá siendo de aplicación a toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito no agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se publican las disposiciones vigentes de régimen común para todos los Institutos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), de unificación del régimen de los Institutos de Enseñanza Media, establece en su disposición adicional que el Ministerio de Educación y Ciencia publicará la relación de las disposiciones actualmente en vigor, cuya aplicación deba ser extendida a todos los Institutos de Enseñanza Media a partir del presente año académico, sin perjuicio de su posible ulterior revisión.

En cumplimiento de ese precepto, este Ministerio dispone:

1. Serán de *aplicación común* a los Institutos de Enseñanza Media tanto nacionales como técnicos las disposiciones mencionadas en las tablas de vigencia que se acompañan, sin perjuicio de la ulterior refundición de dichas normas cuando así proceda y de las salvedades hechas en las propias tablas de vigencia.

2. Las normas de esta Orden no afectarán a la vigencia de las disposiciones dictadas para una clase determinada de Centros docentes con posterioridad a la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), que unificó el primer ciclo de la enseñanza media.

3. Tampoco afectarán a la aplicación transitoria de las normas relativas a cuestionarios, programas, exámenes y títulos correspondientes a los planes de estudios declarados a extinguir, mientras no se consume esa extinción a tenor de las normas especiales que la regulan.

4. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aclarar las cuestiones que pudieran suscitarse al aplicar la presente Orden.

5. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1950/1967, de 22 de julio, esta disposición entrará en vigor a partir del día de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

TABLAS DE VIGENCIA

Régimen unificado de Institutos de Enseñanza Media

INDICE DE CAPÍTULOS

1. Normas fundamentales.
2. Delegación de atribuciones.
3. Régimen educativo.
4. Régimen económico.
5. Planes de estudios.
6. Cuestionarios y programas.
7. Libros de texto.
8. Calendarios.
9. Matriculas.
10. Libro de calificación escolar.
11. Convalidaciones.
12. Pruebas y calificaciones.
13. Títulos.

1. NORMAS FUNDAMENTALES

1.1. Ordenación de la Enseñanza Media:

Ley de 26 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5).

1.2. Extensión de la Enseñanza Media:

Ley 11/1962, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16).

1.3. Unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media:

Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

1.4. Escolaridad obligatoria:

Ley 27/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

1.5. Protección escolar:

Ley de 19 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

1.6. Seguro escolar:

Ley de 17 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

1.7. Estudios de españoles en el extranjero:

Ley de 15 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

1.8. Libertad religiosa:

Ley 44/1967, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Orden ministerial de 23 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

1.9. Servicio de Orientación Escolar:

Decreto 497/1967, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20).

1.10. Inspección de Enseñanza Media:

Decreto 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

1.11. Tipos de Centros y Enseñanzas:

1.11.1. Denominación, clasificación y normas comunes:

Ley de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), capítulo II.

Ley 11/1962, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5).

1.11.2. Secciones Delegadas de Institutos:

Decreto 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

1.11.3. Secciones Filiales de Institutos:

Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).